

**INFORME DE SECRETARÍA.** A despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.  
Santiago de Cali, 12 de abril del 2023.  
La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 971**

**REFERENCIA:** PROCESO DECLARATIVO VERBAL REIVINDICATORIO  
(MENOR)  
**DEMANDANTE:** VICTOR ANTONIO MONTES LÓPEZ CC 16.592.459  
STELLA OROZCO DE MONTES CC 37.888.683  
**DEMANDADO:** JOSÉ GUSTAVO DUQUE PELÁEZ  
LUIS EDUARDO LADINO CASTAÑO CC 6.433.997  
**RADICACIÓN:** 760014003007-2020-000028-00

Santiago de Cali, Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Compete a esta instancia pronunciarse acerca del escrito arrimado al proceso por el apoderado judicial del demandado Luis Eduardo Castaño Ladino, por medio del cual solicita se declare la nulidad de la notificación que por emplazamiento se realizó a su representado con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

**II. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del señor Luis Eduardo Castaño Ladino, presenta escrito donde solicita sea declarada la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda en adelante, por indebida notificación del demandado y por tanto, ordenar correr traslado de la demanda para proceder a su contestación otorgándole los términos que la ley otorga en este tipo de procedimientos verbales.

Refiere que mediante auto interlocutorio No.095 de febrero 6 de 2020, el despacho admite demanda reivindicatoria formulada por Víctor Antonio Montes López, Stella Orozco De Montes en contra de José Gustavo Duque Peláez y el señor Luis Eduardo Castaño Ladino, que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se afirma que el lugar de notificación de los demandados es Cra 27 C No.122-54 del Barrio Decepaz.

Que, en fecha del 6 de septiembre de 2021, se adjunta constancia de devolución correspondencia dirigida José Gustavo Duque y Luis Eduardo Ladino, asegurando que en ninguno de los apartes se observa el contenido del documento, citación (artículo 291 CGP) cotejado correspondiente a dicha solicitud de notificación según constancia YP004409325CO la notificación va dirigida la Cra 27 D No.121-93.

También resalta dentro de sus argumentos planteados en el escrito de nulidad, es que, si las notificaciones son personales o colectivas, es decir que, si una citación debe convocar a un demandado o varios demandados, asegurando que esta es una falencia más que lleva a invalidar el supuesto acto por medio del cual se pretendió notificar a su representado y al señor José Gustavo Duque.

Posteriormente refiere que el apoderado judicial de la demandante manifiesta que aporta la nueva dirección de notificación de los demandados, y que en la fecha 29 de Abril de 2022, se llevó a cabo supuestamente la notificación a través de la empresa de Servicio Postal 4-72 en la Cra 27 C No.122-54 Barrio Decepaz, citación para notificación personal al señor Luis Eduardo Ladino Castaño, luego en fecha del día 16 de junio de 2022, atendiendo solicitud de la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena el emplazamiento de los demandados.

Que el día 27 de febrero de 2023, se hizo presente ante el inmueble o residencia de su poderdante, el señor perito designado por este Despacho, instante en el cual se pudo enterar del proceso que cursaba en su contra, quien le hizo entrega del copia del oficio mediante el cual le designaban realizar dicha labor, adicional a esto, que su poderdante se enteró que para el día 14 de marzo de 2023, se había fijado diligencia de inspección judicial, en razón a ello es que le otorgan poder.

Concluye que es absurdo que se alegue y argumente por parte del demandante y su apoderado judicial que el desconocimiento del lugar de notificación de su representado como lo es la Cra 27 D No.121-93, que no es otro que el predio que se pretende reivindicar, aunado al hecho que tanto en el demanda como en las pruebas documentales se afirma que el inmueble es ocupado por los demandados, además que dentro de las pruebas adjuntadas por el demandante se observa la convocatoria o citación el señor Montes ante un juez de paz, acta en la cual se consigna el nombre completo de su representado como es Luis Eduardo Castaño Ladino y se fija su dirección en el predio objeto de reivindicación.

En igual forma manifiesta que el nombre correcto de su representado es Luis Eduardo Castaño Ladino, y no como se encuentra registrado en el auto admisorio de la demanda y demás documentos emanados el despacho.

Por todo lo anterior solicita decretar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda y por ende retrotraer toda la actuación hasta este momento procesal, con el fin de garantizar del debido proceso a su representado, toda vez que el sitio de notificación o residencia es y ha sido siempre durante estos últimos veinte años (20) las Cra 27 D No.121-93 Decepaz, inmueble que se persigue en reivindicación, situación ampliamente conocida por la parte demandante.

Por auto Interlocutorio de fecha marzo 14 de 2023 se corrió traslado por el término de tres (3) días de la nulidad formulada por el señor Castaño Ladino representada por apoderado a la parte contraria, la parte demandante guardo silencio dentro del término establecido.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Ahora bien, los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de *especificidad o taxatividad, protección o trascendencia y convalidación o saneamiento*. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

El artículo 134 CGP dispone: “*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*”

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega **o como excepción en la ejecución de la sentencia**, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.”(...).*

En este punto la Corte Suprema de Justicia ha precisado que “*el vigor normativo de los fallos*

*judiciales solamente predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraño a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter aillos judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa G.J, tomo CXXIX, pag 26”*

Este remedio procesal constituye un límite al principio de la cosa juzgada en aras de la primacía del derecho material frente al formal, es decir, que privilegia la justicia sobre la seguridad jurídica.

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que, “(...) aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho (G.J. t. CXLVIII, 1ª parte, pág. 14).

Es por ello que la posibilidad de retrotraer la actuación judicial, tiene importantes limitaciones, en cuanto los motivos de nulidad no solo son taxativos, sino que su aplicación debe hacerse con un criterio restrictivo, en otras palabras, únicamente las causales expresamente contempladas por el legislador tienen la potencialidad de socavar la cosa juzgada y la interpretación de la situación fáctico-jurídica debe ceñirse estrictamente a los contornos de la misma.

Su finalidad no es reeditar el debate de fondo primigenio, brindando al impugnante renovadas oportunidades probatorias, permitiéndole exponer novedosos puntos de vista o subsanando su incuria al omitir los mecanismos ordinarios de defensa, sino examinar si circunstancias extrínsecas que encajan en los motivos previstos por el legislador influyeron de manera decisiva en la adopción de una resolución que debe ser removida por tener más peso la perentoriedad de corregir la injusticia contenida en ella que la cosa juzgada.

En lo que atañe a la causal de nulidad contemplada en el núm. 08° del art. 133 del C.G.P., en primer término, hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su fundamento en el principio del debido proceso contenido en el art. 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

La notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales, es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional

consagrado en el Art. 228 Superior. Así, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir lo decidido o de ejercer su derecho de defensa.

Con respecto a ello, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

*“No procediéndose así, sería desmesurado contrasentido que la ley le diera efectos erga omnes a una sentencia alcanzada con desmedro notorio del derecho de defensa mediante procedimientos reñidos con el principio de la lealtad y tocados de engaño y de mala fe. A espaldas de los titulares de derechos reales indiscutibles. La ley, ni los jueces pueden tornarse en cómplices complacientes de artimañas disfrazadas de legalidad, de quienes se escudan en la simple letra fría de la ley con rudo quebranto de su espíritu que clama contra esos proceder vituperables.*

*La regla 11 del apuntado artículo 413 (actual 407) no puede seguir sirviendo como rey de burlas, como comodín para amparar a quienes por carecer de un derecho sólido o por temor de ser vencidos por los titulares de derechos reales registrados, o por eludir la oposición que estos puedan formular, esquivan al máximo el llamamiento nominativo de los demandados y se abrigan al amparo de la citación edictal que solo puede tener eficacia frente a personas indeterminadas, mas no frente a las que tengan derechos reales registrados, pues estas son personas ciertas que deben ser convocadas por su nombre y apellido.”<sup>1</sup>*

El tratadista Fernando Canosa Torrado, en su obra sobre *“Las Nulidades en el Derecho Procesal Civil”*, afirma que también se incurre en esta causal cuando se manifiesta dolosa o intencionalmente que se ignora el sitio donde el demandado pueda ser citado al proceso, en virtud de que dicha manifestación se entiende realizada bajo juramento para que quien la hace se responsabilice de sus afirmaciones.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia manifestó:

*“la declaración del demandante, en el sentido de desconocer el domicilio del demandado, se tenga bajo juramento, con el objeto de responsabilizarlo de la verdad de sus afirmaciones e imprimirle a tal manifestación la seriedad que exige, dadas las trascendentales consecuencias en orden a permitir la formación regular de la relación jurídico-procesal. Por eso esta corporación expresó en sentencia del 16 de agosto de 1988 que cuando el demandante afirma bajo juramento las circunstancias atinentes al desconocimiento del lugar donde puede hallarse el demandado y luego se demuestra que él o su apoderado conocían el lugar donde hubiera podido encontrarse la persona que debía ser notificada personalmente, se genera un vicio procesal configurativo de nulidad que se da **cuando no se práctica en forma legal la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, o su emplazamiento.**”<sup>2</sup>*

De esta manera, si llegare a demostrarse que el trámite notificadorio empleado para lograr tal cometido se encuentra revestido de alguna irregularidad o se apartó del contenido legal vigente para ello, inexorablemente habrá de declararse la nulidad contenida en núm. 08° del art. 133 del C.G.P., si de ello deviene la práctica en forma irregular de la notificación a la parte demandada.

---

<sup>1</sup> Sentencia de casación del 8 de septiembre de 1983

<sup>2</sup> Sentencia del 29 de octubre de 1991. M.P. Dr. Héctor Marín Naranjo

Revisadas las actuaciones surtidas a lo largo del proceso, considera el despacho que al demandado le asiste razón al manifestar que existió una indebida notificación del contradictorio, toda vez que con las pruebas que obran en el expediente, se logra acreditar varias falencias en dicho acto procesal, el primero de ellos es que la dirección para llevar a cabo la notificación al demandado Luis Eduardo Castaño Ladino es la ubicada en la Carrera 27D #121-93 barrio desepaz y no en la dirección que posteriormente se indicó como alternativa para su notificación Carrera 27D#121-75, segundo que el nombre correcto del demandado es LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO y no como quedo en la constancia de notificación visible a folio 012 y 016 del expediente digital refiriéndose al señor LUIS E. LADINO CASTAÑO, informándose como resulta de la causal de devolución: “desconocido”:

Y finalmente no se conoció la copia cotejada de la comunicación entregada al demandado el señor Castaño Ladino.

En efecto no se realizó conforme a los lineamientos expuestos en el artículo 291 CGP; mecanismo de notificación elegido por la parte demandante para efectuar el acto procesal de notificación del auto admisorio de la demanda que nos ocupa, pues debe tenerse presente que el artículo 291 CGP indica:

**ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

“1...2...

**3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las**

**Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

**La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)** subrayado y negrilla por el despacho.

Dicha norma procesal es clara en indicar que el acto de notificación tiene unas pautas de vital importancia y por ende de obligatorio cumplimiento, las cuales se pueden extraer: (i) nombre de a quien se remite comunicación, (ii) remitir por medio de servicio postal autorizado por ministerio de las TIC, (iii) debe indicarse la existencia del proceso, naturaleza y fecha de la providencia que se notifica (auto admisorio), (iv) prevención del término que tiene para comparecer al despacho, (v) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente y (vi) allegar constancia y copia cotejada de la comunicación entregada.

El cumplimiento de estas pautas indicadas en la norma procesal, garantizan a todas las partes intervinientes en el proceso, el respeto a los derechos fundamentales de debido proceso y por ende el derecho de defensa y contradicción que les asisten, forzosos es concluir que la parte demandante tenía conocimiento del lugar donde reside el señor Luis Eduardo Castaño Ladino, y de dicha hipótesis se logra extraer que goza de veracidad, pues basta con revisar el escrito de demanda y la constancia aportada como anexo de la demanda denominada “solicitud de voluntaria de actuación de juez de paz”, documentos en los cuales se indica que el demandado señor Castaño Ladino su dirección es la Carrera 27D # 121-93, pero que por las falencias aquí indicadas, al momento de enviar la citación de que trata el artículo 291 CGP la misma empresa de correo postal certifica que no se pudo efectuar la entrega de la comunicación, indicando que la causal fue “desconocido”<sup>3</sup>, por lo tanto debió agotarse en debida forma todo el trámite de notificación.

---

<sup>3</sup> Anexo No. 18 Correo postal 4-72 Distribución de objetos postales- Pág. 4 indica:  
“Desconocido (DE): Esta causal se genera cuando al momento de realizar la gestión de entrega en la dirección indicada por el remitente manifiestan no conocer al destinatario del envío.”

Por lo tanto, y como quiera que, en el caso a estudio, se observa que efectivamente se incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Adicional a lo anterior, el despacho, no puedo pasar por alto el hecho de que, el señor LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO, es quien se declara verdadero poseedor del inmueble objeto de la reivindicación, pues basta con leer el escrito presentado por el apoderado judicial del señor CASTAÑO LADINO, al afirmar que: *“que la visita practicada al predio por el perito, esta fue atendida por mi representado el señor LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO, quien le informo que vive en dicha sitio desde hace veinte años, es decir es la persona que ocupa el inmueble”*, conforme a lo anterior el despacho, teniendo presentado el dictamen pericial por el perito designado, obrante a folio 41 del expediente digital, verifíco dicha información y encontré que el perito designado en su informe pericial indica: *“ En visita realizada el día lunes 27 de febrero de 2023, atiende la visita el señor Luis Eduardo Castaño, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 6.443.997 y manifiesta que llego al inmueble hace aproximadamente unos 20 años y que para la época era solo un salón de un piso, que no contaba con servicios públicos, debía predial y se encontraba enmalezado, adecuo el primer piso con el cerramiento en reja metálica y para el año 2010 construyo el segundo piso. El inmueble tiene un uso mixto compartido para vivienda y comercio todo alquilado”*.

Así las cosas, la demanda, si bien es cierto ha sido dirigida contra el señor LUIS EDUARDO LADINO CASTAÑO, sin anotar identificación adicional, y las notificaciones de la demanda se han realizado a nombre del demandado, indicado en la misma, contra quien se admitió la demanda, y a quien se notificó por curador, este lapsus de digitación por parte del demandante, no puede vulnerar los derechos del verdadero poseedor del inmueble, teniendo en cuenta que los presupuestos básicos de la acción reivindicatoria, conforme la doctrina y la jurisprudencia, están circunscritos a 1) Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda, 2) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular, 3) Identidad entre lo poseído y lo pretendido y 4) Que el demandado tenga la calidad jurídico de poseedor, de estos cuatro elementos, ninguno tiene superioridad de rango frente a los otros, y es obligación probarlos todos para que las pretensiones del actor prosperen, por lo que ante la claridad del verdadero poseedor, este despacho deberá declarar la nulidad solicitada, y ordenar la notificación del verdadero poseedor señor LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.433.997, quien en adelante será el demandado dentro del presente trámite, a quien le asiste legitimación e interés para actuar en el trámite de reivindicación, como poseedor del inmueble ubicado en la Carrera 27D # 121-93 de la ciudad de Cali y Folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 516924 de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Cali

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación no se surtió en legal forma, puesto que, se notificó a una persona que no era el poseedor, al existir confusión en los apellidos que se indicaron por parte del poseedor demandado, adicionalmente, las falencias de notificación, ya indicadas en la parte considerativa de este auto.

De lo expuesto, emerge con claridad que tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta, disponiendo este despacho que el señor LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO, es quien indica ser el poseedor del inmueble objeto de la reivindicación y a quien se deberá notificar de la demanda conforme lo especifica las normas procesales que a ello refiere. Lo anterior teniendo como fundamento legal el artículo 135 del CGP, quien tiene legitimación para proponerla y siendo alegada la nulidad por el cómo poseedor, afectado.

Finalmente, el despacho deberá dejar sin efecto el numeral 3 del auto No. 610 del 2 de marzo del 2023, en razón a que el Doctor JAIRO GONGORA VALENCIA con T.P. No. 112.268 del C. S. de la Judicatura, no representa los intereses del señor LUIS EDUARDO LADINO CASTAÑO; de ahí que existe un error involuntario por parte del despacho en el reconocimiento de personería a persona distinta, siendo en realidad al señor LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO. (folio 047 expediente digital)

Finalmente, encuentra el despacho que obra en el expediente a folio 057 sustitución de poder del apoderado de la parte demandante, para lo cual se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR la nulidad por indebida notificación** formulada por el demandado LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Dicha nulidad comprenderá todo lo actuado desde la notificación que se le hizo al demandado por intermedio de curador ad litem, advirtiéndose que ello no afectara las notificaciones efectuadas a los demás demandados de conformidad al inciso final del artículo 134 del C.G.P.

**SEGUNDO. TENER notificado por conducta concluyente** del auto admisorio de la demanda, No. 095 de fecha 6 de febrero del 2020, visible a folio 001 del expediente digital, página 110, al señor LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO, **a quien en adelante este despacho tendrá como demandado**, de conformidad con el artículo 301 inciso final del CGP. advirtiéndose que los términos de ejecutoria y traslado empezarán a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto de conformidad al inciso final de la norma en

cita.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al doctor **ALFREDO SAMPAYO BELTRAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.915.437 de Cali, y portador de la T.P. 355.372 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las voces del poder de sustitución conferido por el **Dr. DIEGO NARVAEZ COBO**.

**CUARTO. - DEJAR SIN EFECTO** el numeral 3 del auto No. 610 del 2 de marzo del 2023, en razón a que el Doctor **JAIRO GONGORA VALENCIA** con T.P. No. 112.268 del C. S. de la Judicatura, no representa los intereses del señor **LUIS EDUARDO LADINO CASTAÑO**, siendo en realidad al señor **LUIS EDUARDO CASTAÑO LADIÑO**, por lo que se reconocerá personería para actuar al **DR JAIRO GONGORA VALENCIA**, con T.P. No. 112.268 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandado **LUIS EDUARDO CASTAÑO LADINO**, conforme a las voces del mandato otorgado.

**NOTIFIQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 13 DE ABRIL DEL 2023**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2874c5ee2bd5dd2fad5a59b2d0688072a5fe11386dd3a728a7ad10e3698bf3bd**

Documento generado en 12/04/2023 02:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**